Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

Proceso **SUCESION**
Radicación **41001-31-10-001-2020-00294- 00**
Demandante **LILIANA CONSTANZA YUSTRE CABRERA**
Causante **TIBERIO YUSTRE CABRERA**

Neiva, seis (6) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Con relación a las medidas cautelares solicitadas en el escrito precedente, el Juzgado al tenor de lo previsto en el Art 480 del Código General del Proceso dispone el embargo y secuestro del siguiente inmueble:

1.- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble a que alude la actora en el presente memorial, distinguido con los números de matrícula inmobiliaria 200-101922 y 200-101944 en cabeza del extinto TIBERIO YUSTRE POLO, en la cuota del derecho de dominio que le corresponda al nombrado, librándose para el efecto por Secretaría los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el asunto al Despacho para resolver sobre el secuestro de dicho bien inmueble

2.-Sobre la solicitud de retención de los dineros por concepto de arriendo de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 200-101922, 200-101944, 200-118810 y 200-118811; previo el Despacho a pronunciarse sobre dicha petición, requiere a la parte actora para que se sirva informar si tiene en su poder prueba sumaria que acredite la existencia del referido contrato suscrito por el señor WILMER IRLANDO YUSTRE BERMEO. En caso positivo, allegar al proceso dicho medio de convicción.

3.- Respecto de la petición consistente en la consignación de los dineros devengados por concepto de cría de ganados, marranos, pollos y cosecha de cacao generados en los predios distinguidos con matrículas

inmobiliarias No. 200-101922, 200-101944, 200-118810 y 200-118811, a cargo del señor WILMER IRLANDO YUSTRE, para el Despacho la referida petición luce excluyente con la solicitud descrita en el párrafo anterior, dado que si el señor WILMER IRLANDO arrendó dichos predios a un tercero, no es viable que sobre los mismos ejerza una explotación económica y comercial, pues ese contrato de plano lo excluye del goce y uso del mismo. En ese orden de ideas, no se accede a dicho pedimento.

**NOTIFIQUESE**

**DIANA JANETH LUQUE LEIVA**

Jueza

| | |
|---|---|
| Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia | **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**<br>SECRETARÍA |
| NEIVA – HUILA 07 ABRIL DE 2021 | |
| EL AUTO CON FECHA 06 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 049 | |
| RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ.<br>SECRETARIO | |